

REGLAMENTO
DE
LA SOCIEDAD DE SOCORRO MUTUO
Y DE UNIÓN
DE LOS
INDUSTRIALES ALPARGATEROS Y CORDELEROS
DE BARCELONA Y SU PROVINCIA

BARCELONA

Establecimiento Tipográfico

Calle de Casanova, núm. 13.

1898

REGLAMENTO

DE

LA SOCIEDAD DE SOCORRO MUTUO

Y DE UNIÓN

DE LOS

INDUSTRIALES ALPARGATEROS Y CORDELEROS

DE BARCELONA Y SU PROVINCIA



BARCELONA

Establecimiento Tipográfico

Calle de Casanova, núm. 13.

1898



R. 13852

ARTÍCULO PRELIMINAR

En virtud del desarrollo que cada día van adquiriendo las necesidades de la vida á todos los individuos que en esta provincia se dedican á los ramos de Alpargatería y Cordelería y considerando que es de necesidad indispensable desarrollar las relaciones entre dichos individuos, servirá este Reglamento, para organizar una robusta Asociación para las mejores inmediatas y reformas sucesivas al objeto de obtener los beneficios de una buena Unión, cumpliéndose democráticamente la Soberana voluntad de los socios por el orden de la mayoría en sus sesiones excluyendo toda clase de dictadura personal.

Artículo, 1.º El objeto de esta Sociedad es:

1.º Asistirse mutuamente en la enfermedad, invalidez y muerte.

2.º Recabar de los Poderes públicos una Reglamentación del Trabajo en las prisiones con arreglo á las necesidades del Oficio.

3.º Creación de una Colectiva Provincial en beneficio de los socios de esta Sociedad y todo cuanto sea en favor del bienestar moral y mate-

rial de todos los individuos que á esta Unión pertenescan.

Medios

Art. 2.º Para lograr su objeto esta Sociedad usará de cuantos medios legales estén consignados en la Constitución del Estado.

Art. 3.º Esta Sociedad sostendrá amistosas relaciones con todas las sociedades del Oficio é individuos industriales, de todo el territorio español. También se relacionará con todas las demás sociedades de los demás oficios que le sean afines de esta Capital, al objeto de llegar á una común aspiración.

Admisión de socios

Art. 4.º Serán admitidos socios de esta Sociedad que tendrán derecho en todo lo concerniente al Socorro Mutuo y á la Unión, todos los industriales alpargateros y cordeleros que residan en esta Capital, mayores de diez y siete años, y que gozan de buena salud sean de uno ú otro sexo. También serán admitidos las esposas é hijos de los socios siempre que reúnan las condiciones expresadas y tengan el consentimiento de sus esposos ó padres respectivos.

Se entenderá por Capital, Barcelona y pueblos agregados.

Cuando la Sociedad tenga quinientas pesetas

en caja, para ser socio del Socorro Mutuo, se pagarán *tres* pesetas de entrada.

Art. 5.º Se admitirán como socios en lo que sólo á la Unión se refiera, todos los industriales alpargateros y cordeleros que por defecto físico ó voluntad propia no puedan ó no gusten del Socorro Mutuo, aun que residan en esta Capital y, los demás que en esta provincia se dedican á la industria de alpargatería ó cordelería sea cual fuere la localidad que residen. Estos no pagarán entrada.

Art. 6.º No serán admitidos en esta Sociedad, bajo ningún concepto, los que sean considerados almacenistas en esta Capital.

Deberes de los socios

Art. 7.º Todos los socios que pertenecen al Socorro Mutuo serán socios de la Unión y, pagarán por este doble concepto, *doce* pesetas de cuota cada año y las extraordinarias que acordare la Junta general que no podrán exceder de cincuenta por ciento. Cumplirán este Reglamento y los acuerdos de la Junta general; cumplirán escrupulosamente los cargos que les sean confiados y asistirán con puntualidad á las sesiones de la Junta Directiva si ejercen cargo y á las de Junta general. Si no comparecen sin causa justificada á juicio de los que asistan, pagarán por este con-

cepto cincuenta céntimos de peseta por cada una de estas faltas.

Art. 8.º Los socios que sólo pertenezcan á la Unión, pagarán *cuatro* pesetas anuales en los plazos que en Junta general se determine; cumplirán este Reglamento en todo lo que á la Unión se refiera y los acuerdos de la Junta general. Las cuotas extraordinarias que no podrán exceder del cincuenta por ciento, también deberán satisfacerlas.

A éstos no se les podrá imponer ninguna multa, pero son responsables de los cargos que se les confíen.

La Junta Directiva tendrá derecho de pedir cantidades á cuenta de la cuota anual de todo el tiempo vencido más el mes corriente.

Derechos de los socios

Art. 9.º Todos los socios que pertenezcan al Socorro Mutuo tienen derecho al Socorro en la enfermedad, en la invalidez, en la muerte, y, en todo lo que sea de la Unión. Serán electores y elegibles para todos los cargos al Socorro Mutuo y de la Unión provincial.

Los que sólo pertenezcan á la Unión, tendrán derecho en todo lo que á la Unión se refiera; pero en la enfermedad, invalidez, y muerte, no podrán ser socorridos ni podrán formar parte de la Junta

Directiva. Caso de defunción, si sus parientes ó allegados dan aviso oportunamente, irán á rendirles homenaje en nombre de la Sociedad, el Presidente y el Secretario.

De los socorros

Art. 10. El socio que cayere enfermo dará aviso al Andador antes de las ocho de la noche para ser entregado al Presidente, expresando la enfermedad, su clasificación, si es de medicina ó cirugía, nombre y domicilio, firmado por el facultativo que le asista y que éste tenga patente. Desde el día siguiente al del aviso hasta el primer día de salir de casa, será socorrido con tres pesetas diarias y por espacio de noventa días como tiempo máximum si la enfermedad es de medicina, y por cuarenta días y también con tres pesetas diarias si la enfermedad es de cirugía.

Todo socio después de haber cobrado una póliza por enfermedad, sufrirá sesenta días de purgación sea cual fuere el número de días que hubiese cobrado y sea cual fuere la enfermedad.

Si pasare al Hospital dando el correspondiente aviso, el enfermo será socorrido igualmente.

De los ausentes

Art. 11. Si algún individuo se hallare accidentalmente ausente y cayese enfermo, para ser socorrido deberá avisar por escrito á la Junta Di-

rectiva por medio de carta sin fecha atrasada acompañando el certificado del facultativo, que exprese la clase de enfermedad que padece, y día que ésta empezó; cual documento deberá estar visado y sellado por el Alcalde de la población y á su debido tiempo, otra certificación con los requisitos expresados en que acredite el día que hubiese cesado dicha enfermedad no pudiendo pasar de un mes. El que se ausentare por más tiempo, está obligado á dar aviso anticipado á la Junta Directiva y durante su ausencia no cobrará ni pagará. Si excediese de un año el tiempo de su ausencia, antes de poder percibir ningún socorro deberá pasar tres meses.

Art. 12. No percibirá socorro el individuo que padezca de venéreo y sus consecuencias, fiebres intermitentes, sarna, herpes, gota, reumatismo, locura, manía ó cualquier mal habitual ó crónico, el que vaya á tomar baños, aguas minerales ó cualquier otro remedio aun que sea por orden facultativo, ni el que se hallare en paraje de cuarentena, ni el que padezca algún mal de resultas de riñas, désaffos, embriaguez ó por haber tomado las armas. Como tampoco por enfermedades contraídas á causa de elevarse en globos ó tomando parte en funciones ó fiestas públicas como corridas de toros, ejercicios gimnásticos, de equilibrio, cucañas, regatas, corridas de caba-

llos, velocípedos y otros similares. No será socorrido ni tendrá ningún derecho en lo que al Socorro Mutuo tenga relación, ningún socio, hasta haber transcurrido tres meses desde su ingreso.

Art. 13. Cuando fallezca algún socio de los que pertenezcan al Socorro Mutuo, su viuda ó herederos percibirán cuarenta pesetas. Será preferida la viuda mientras vivan juntos y le haya asistido en la última enfermedad.

Si falleciera algún socio sin dejar viuda que le haya asistido ó sin haber hecho testamento legal, la Junta Directiva estará facultada para resolver según los casos y dará de ello cuenta en la inmediata Junta general que se celebre.

De la invalidez

Art. 14. Para socorrer á los inválidos que resulten de los socios al Socorro Mutuo, se hará un fondo del *diez* por ciento de todos los ingresos y franco de todos los gastos que se colocará en una caja de Crédito para que reditúe; no pudiendo estos fondos ser destinados para ningún otro objeto. Al ser un socio declarado inválido, percibirá una peseta y cincuenta céntimos cada día si hay fondos suficientes. Caso que los fondos sean insuficientes serán repartidos entre los inválidos á prorrata cada mes sin que se pueden tocar de los demás fondos sociales.

Serán considerados inválidos los que quedaren ciegos, los que tuvieran algún brazo amputado y aquellos que por otros defectos lo sean considerados por mayoría de votos en sesión de Junta general.

Los inválidos son exentos de todos los deberes.

Obsequio á los difuntos

Art. 15. Cuando fallezca un socio su familia ó allegados darán aviso con urgencia al Andador; éste cumplirá inmediatamente las instrucciones que de la Junta Directiva tenga recibidas para que lo más pronto posible estén enterados todos los socios por si gustan acompañar al difunto á la última morada.

Los gastos de este acompañamiento en lo que á carruajes se refiera, son á cargo de la Sociedad.

Art. 16. Cuando fallezca algún socio de los de fuera de la Capital, irán el Presidente y el Secretario en representación de la Sociedad. Esta Comisión percibirá siete pesetas de dieta por individuo y pago de las ruedas de los fondos de la Sociedad.

De los accidentes extraordinarios

Art. 17. Siempre que sobreviniera en esta Capital alguna epidemia, asedio ú otro accidente extraordinario, se cerrará el Socorro Mutuo

desde el día que se declare oficial hasta que oficialmente se dé por terminado. Los enfermos que estuvieren pendientes serán socorridos como en situación normal.

De las religiones y sus ceremonias

Art. 18. Esta Sociedad no intervendrá bajo ningún concepto directa ni indirectamente con ninguna clase de religión, rito ni culto.

De la Estadística y Administración

Art. 19. En esta Sociedad habrá dos libros de registro: uno, en el que constarán los socios que pertenecen al Socorro Mutuo y otro de los que pertenezcan sólo á la Unión. En ambos estarán claramente registrados el nombre, apellidos, domicilio, edad, si saben de leer y escribir y la fecha de ingreso.

Se llevará un libro filiación que en él se registrarán los méritos y faltas de cada socio empleándose un folio por cada individuo.

La administración será clara y simplificada, empleándose el sistema que esté al alcance de las inteligencias más modestas.

De la expulsión de socios

Art. 20. Serán expulsados de esta Sociedad:
1.º Los que faltaren á este Reglamento y á los acuerdos de la Junta general siempre que no sea por ignorancia.

2.º Los que sorprendiendo la buena fe de la Junta Directiva defraudaren á la Sociedad ó por incumplimiento de alguna comisión ó delegación que les sea confiada, fuese probada su mala fe en perjuicio de la Sociedad; y

3.º Los que no satisficieran la cuota cuando sea reclamada por la Junta Directiva después de haberles dado quince días más de tiempo.

Antes de poder ser expulsado un socio, deberá nombrarse un Jurado compuesto de cinco individuos de la Sociedad y serán nombrados dos por la parte acusadora, otros dos por la parte acusada y uno por la Junta general. Estos presentarán el fallo dentro el plazo máximo de sesenta días á contar del día que sean nombrados; y si no existiera prueba plena del delito, absolverán al acusado y pedirán el tanto de culpa para el acusador.

Los fallos del Jurado, no tendrán ningún valor ejecutivo hasta que sean aprobados en Junta general por mayoría de votos.

Art. 21. Los expulsados y los que se den de baja pierden todos sus derechos en esta Sociedad.

Del Andador

Art. 22. Para el buen servicio de esta Sociedad habrá un Andador que será nombrado en Junta general, debiendo sujetarse al pliego

de condiciones acordado por ésta. Deberá ser miembro de la Sociedad y el contrato será por un año.

Si la Junta Directiva probare que no cumple con sus deberes, podrá sustituirle hasta la próxima Junta general que se celebre para que ésta resuelva como crea por conveniente.

De los cargos, comisiones y delegaciones

Art. 23. Todos los socios tienen el deber de aceptar y cumplir con escrupuloso celo los cargos, comisiones y delegaciones que les sean confiados; pues siendo esta Sociedad para el bien general de todos los socios, á todos ellos interesa poner su concurso. Caso de ser reelegidos es libre la aceptación.

Del Gobierno y Administración

Art. 24. Para el Gobierno y Administración de esta Sociedad, habrá una Junta Directiva que será nombrada en Junta general y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Vicetesorero, un Contador, un Vicecontador, un Secretario general, dos Vicesecretarios, un Archivero y cinco Vocales.

Los cargos tendrán dos años de duración y se relevarán la mitad cada año. En el primer año se relevarán el Vicepresidente, el Vicetesorero, el Vicecontador, un Vicesecretario y tres Voca-

les; al año siguiente los restantes. Podrán ser reelegidos si lo acuerda la Junta general.

Deberes generales de la Junta Directiva

Art. 25. Los deberes generales de la Junta Directiva son: Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y los acuerdos de la Junta general; respetar y hacer respetar los derechos de sus representados, estudiar constantemente para el Fomento y Desarrollo de esta Sociedad, imprimir un envidiable compañerismo entre los asociados y destruir todo germen de miras de mezoquino personalismo.

Será la representante de la Sociedad como también será el responsable de sus actos de los cuales publicará anualmente una Memoria.

Deberes de cada individuo de la Junta Directiva

Del Presidente

Art. 26. El Presidente tiene el deber de cumplir y hacer cumplir este Reglamento á todos los socios; que los demás individuos que ejerzan cargos los cumplan debidamente, ordenar los pagos y los cobros después de haberlos examinado y velar constantemente para el Fomento, Desarrollo y Administración de la Sociedad. Antes de admitir á los individuos se cerciorará si reúnen las condiciones reglamentarias y caso de duda lo consultará á sus compa-

fieros de Junta en la inmediata sesión que ésta celebre. Nombrará cuantas comisiones y delegaciones le surgiere su celo para la vigilancia de los enfermos y en bien de la Unión. Pondrá el páguese á las cuentas después del Conforme del Contador y de la intervención del Secretario, tendrá en su poder el ejemplar legalizado de este Reglamento y el sello Oficial que estampará con su firma y la del Secretario en todos los documentos Oficiales. Convocará y presidirá todas las sesiones de la Junta Directiva y las de la Junta general; llevará los libros de registro que dará copia al Secretario y dará de todo cuenta á sus compañeros de la Junta Directiva que en las sesiones respectivas aprobarán ó reprobarán su conducta.

Del Vicepresidente

Art. 27. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todos los casos que sea necesario y ayudará á sus compañeros de Junta siempre que éstos pidan su concurso.

Del Tesorero

Art. 28. El Tesorero será el depositario de los fondos de la Sociedad y será responsable de los mismos salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada á juicio de la Junta general.

Recibirá las cantidades recaudadas de los que

librará recibo y no hará ningún pago sin que en el recibo haya el conforme del Contador, la intervención del Secretario, el páguese del Presidente y el sello Oficial. Llevará un libro de Caja que anotará todos los ingresos y gastos que lo pondrá á la inspección de sus compañeros de Junta en las sesiones que ésta celebre. Hará el Estado de cuentas semestral y no podrá tener en su poder mayor cantidad de quinientas pesetas. Los fondos restantes se colocarán en una Caja de crédito que deberá acordarse en Junta general.

Del Vicetesorero

Art. 29. El Vicetesorero sustituirá al Tesorero en los mismos casos que el Vicepresidente.

Del Contador

Art. 30. El Contador llevará un libro de ingresos y gastos, firmará las libranzas de pago y cobro que examinará detenidamente antes de poner su conformidad. Caso de duda, expondrá sus reparos al Presidente ó á los demás compañeros de Junta.

Del Vicecontador

Art. 31. El Vicecontador sustituirá al Contador en los mismos casos que el Vicetesorero.

Del Secretario general

Art. 32. El Secretario general redactará la

Memoria, la correspondencia, los documentos oficiales y las actas, que firmará con el Presidente; intervendrá en la Administración y llevará el Alta y Baja. Tendrá en su poder el libro de actas y demás libros que necesite para el desempeño de su cargo. Tendrá derecho á llamar á los Vicesecretarios para que le ayuden en sus trabajos siempre que lo necesite.

De los Vicesecretarios

Art. 33. Los Vicesecretarios ayudarán al Secretario general siempre que éste lo pida; y caso de ausencia, enfermedad ú otras causas que le obliguen no poder continuar el desempeño de su cargo, le sustituirá el Vicesecretario que designe la Junta Directiva hasta la próxima Junta general que deberán proveerse las vacantes.

Del Archivero

Art. 34. El Archivero será el depositario de los libros y documentos que la Sociedad ordene que se archiven; llevará un inventario por duplicado y es responsable de su cargo salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada á juicio de la Junta general.

De los Vocales

Art. 35. Los Vocales ejercerán el cargo de inspectores de Distrito en todo lo concerniente

á esta Sociedad, con arreglo á los acuerdos de la Junta general.

De las sesiones de la Junta Directiva

Art. 36. La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada mes. En ellas se tratará de cuantos asuntos en la práctica se relacionen con este Reglamento y de cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta general.

Celebrará cuantas sesiones extraordinarias convoque el Presidente ó pida por escrito cualquier otro individuo de la Junta Directiva.

De las Juntas generales

Art. 37. Cada año en el mes de marzo se celebrará Junta general ordinaria. En ellas se discutirá el balance de cuentas anual, la Memoria y se juzgará la conducta de la Junta Directiva. Se nombrará la mitad de la Junta Directiva que habrá de relevarse y una Comisión revisora de las cuentas que dictaminará sobre las mismas, bajo su responsabilidad; de las cuales, se habrá entregado un ejemplar impreso á cada socio con ocho días de anticipación con la papeleta de aviso para la reunión.

Se celebrarán cuantas Juntas generales extraordinarias convoque la Junta Directiva ó pidan con su firma quince socios expresando su objeto y con ocho días de anticipación.

Sea cual fuere el número de socios que asistan á las sesiones de primera convocatoria, serán válidos y obligatorios para todos los socios los acuerdos que en ellas se tomen por mayoría de votos.

Para el mayor orden de las sesiones, se redactará un Reglamento interior de discusión que se entregará un ejemplar impreso á cada socio.

Propaganda y Fomento

Art. 38. Para la Propaganda y Fomento de esta Sociedad, habrá una Comisión permanente de iniciativa compuesta de cinco ó más individuos de los que componen la Junta Directiva y serán nombrados por ésta. Dicha Comisión estudiará constantemente para el Fomento y Desarrollo de esta Sociedad, comunicará sus proyectos á sus compañeros de Junta para llevarlos á la práctica y caso de desavenencia, estará facultada para convocar Junta general extraordinaria para que ésta resuelva.

De la Colectiva Provincial

Art. 39. Cuando las circunstancias lo aconsejen á juicio de tres ó más individuos de la Sociedad, se planteará el proyecto de una Colectiva Provincial al objeto de obtener los géneros á precios reducidos y demás mejoras para el porvenir. Será de la incumbencia de sus inicia-

dores y de los que al proyecto se adhieran el hacer su estudio y reglamentación. La Junta Directiva les facilitará cuantos medios tenga en su poder mientras no perjudiquen los fondos de la Sociedad.

Interín no existan medios para el planteamiento de la Colectiva expresada, la Junta tiene el deber inmediato de obtener las notas y tarifas de precios de todas las clases de géneros concernientes á la Alpargatería y Cordelería de todas las casas que fabrican y venden al por mayor. Nombrará á un individuo que las tendrá en su poder, en tablillas y por separado á disposición de todos los socios por sí quieren tomar notas.

Bajo ningún concepto podrán exhibirse las notas y tarifas á los que no sean socios; que la Junta Directiva tomará las debidas precauciones para que no suceda engaño.

De las transacciones entre los socios

Art. 40. Para las transacciones entre los socios, la Junta Directiva de acuerdo con la Junta general, plantearán el medio más eficaz.

Del domicilio

Art. 41. El domicilio de esta Sociedad se fija en el mismo domicilio del Presidente.

De la disolución

Art. 42. No podrá disolverse esta Sociedad mientras existan quince socios que quieran continuarla; y caso de disolverla, pagadas que sean las deudas, si las hubiera, sus fondos, muebles y enseres, serán repartidos á prorrata por entre los individuos que tomen dicha resolución.

De las cuotas extraordinarias

Art. 43. No podrá imponerse ninguna cuota extraordinaria que no sea acordada en Junta general, como tampoco podrá ésta, exceder del cincuenta por ciento.

Art. 44. Cuando un socio se retire del oficio no será dado de baja en la Sociedad mientras él no lo solicite y cumpla con sus deberes.

Art. 45. Todo lo no previsto en este Reglamento la Junta general es la Soberana por mayoría de votos y sus acuerdos sentarán jurisprudencia para lo futuro, mientras otra Junta general no los rectifique ó anula.

Art. 46. La Junta Directiva estará facultada para resolver todas las dudas de carácter urgente que en la práctica pueden ofrecerse dando de ello cuenta en la próxima Junta general que se celebre.

Artículo adicional

De este Reglamento se entregará un ejemplar impreso á cada socio.

Barcelona, 13 de enero de 1898.

Por la Comisión organizadora,

IGNACIO RATERA CORTÉS.

Presentado por duplicado en este Gobierno hoy día de la fecha.

Barcelona, 17 de enero de 1898.

El Gobernador,

R. Larroca.

CERTIFICADO DE LEGALIZACIÓN

DON FRANCISCO JAVIER GÓMEZ, *Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil y Secretario del Gobierno de esta provincia.*

Certifico: que en el libro registro especial de Asociaciones que se lleva en la Sección de Vigilancia de este Gobierno, aparece inscrita con el número mil trescientos setenta y ocho, al folio ciento setenta la Asociación de socorros mutuos «La Unión de Alpargateros y Cordeleros de Barcelona y su provincia» constituída en esta capital.

Y para que conste á petición del Presidente de la expresada Asociación y según lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, expido la presente de orden del Excelentísimo señor Gobernador Civil y visada por dicha superior autoridad que sello y firmo en Barcelona á cinco de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ.

V.º B.º, **El Gobernador,**
Larroca.

Hay los sellos que dicen: «Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona».

REGLAMENTO DE DISCUSIÓN

De la Mesa.

Artículo 1.º La Mesa la compondrán: El Presidente, el Secretario general y un Vicesecretario.

Mision del Presidente.

Art. 2.º El Presidente dirigirá todas las sesiones, concederá por turno la palabra á los socios que la hayan pedido y procurará que el orden, respeto y armonía entre los concurrentes, no sufra el menor quebranto.

Del Secretario general

Art. 3.º El Secretario general, leerá todos los documentos y tomará apuntes para el acta de la sesión, la que después de ser aprobada firmará con el Presidente. Caso de ausencia le sustituirá un Vicesecretario.

Del Vicesecretario

Art. 4.º El Vicesecretario anotará los nombres de los que tomen la palabra en los turnos respectivos.

De los socios

Art. 5.º Todos los socios se tendrán el respeto mutuo en todas las deliberaciones y harán

uso de la palabra cuando por el turno les corresponda.

Cuestion de la palabra previa

Art. 6.º Se entenderá por palabra previa cuando al hacer uso de ella un socio otro la pida para la aclaración de aquel mismo asunto.

De los turnos

Art. 7.º En todos los asuntos que se discutan se concederán tres turnos en pro y tres en contra. Se concederá un turno para aclarar ó rectificar.

Concluído se pasará á votación con arreglo al Reglamento general.

Art. 8.º Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión, será sustituido accidentalmente por el Vicepresidente y caso de ausencia ú otras causas que obliguen á éste no poder desempeñar el cargo, se nombrará á un Vocal.

Art. 9.º Todo lo no previsto en los artículos precedentes se regirá por acuerdos de la Junta general con arreglo al Reglamento de esta Sociedad.

RF-12-26